

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2017 00327 00

En consideración a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, y al estimarlo procedente, se ordena a la secretaría que envíe al correo electrónico del citado profesional del derecho, este es, edgarmunevar@munevarabogados.com, los oficios elaborados con respecto a la medida cautelar decretada en auto del 6 de abril de la presente anualidad.

Cúmplase (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3d61139b3d65aa187d0a6d87eeca0b77053afbba2f7b93a676391c816bdfe
d4a**

Documento generado en 01/06/2021 06:10:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2017 00327 00

Toda vez que el curador ad litem de los demandados *Comercializadora y Distribuidora Ameritec S.A.S.* y *Fredy de Jesús López Giraldo*, manifestó la imposibilidad de continuar ejerciendo la representación de los citados sujetos procesales, por haber sido nombrado “*Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª categoría [...] planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno*”, habiendo acreditado dicha circunstancia, se le releva, y en su lugar, se designa al abogado *Everth Ceballos Salgado* portador de la tarjeta profesional 136.686 del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaría comunique esta designación a la avenida Jiménez n.º 10 – 58, oficina 416 de Bogotá D.C. y/o al correo everthabogado@hotmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La notificación del citado profesional del derecho podrá surtirse a través de correo electrónico.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ecbc1386413aa6c0f53a536dba5ab4ad4dbf3808eed2422ae077a2fc510bd4**
Documento generado en 01/06/2021 06:10:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00045 00

1. Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 25 de mayo de 2021, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.
2. Requerir a la accionada para que en el término de diez (10) días acredite la constitución de la garantía ordenada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de 23 de marzo de 2021.
3. Agregar al expediente los documentos remitidos por la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en atención a lo solicitado en auto del 11 de mayo de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2b6aae8230dd881c0a6d9b1ca1a233ab6d1bd5ced3ef96b3835bf710859baa5
Documento generado en 01/06/2021 06:10:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00298 00

1. Tener en cuenta que la vinculada *Diana Lorena Sánchez González*, presentó escrito de coadyuvancia oportunamente.

En cuanto a la solicitud de vinculación de la empresa *Centro Automotor Diesel S.A. Centrodiesel*, no se configura supuesto legal alguno para integrarla de manera oficiosa a este asunto, por cuanto en este momento y de acuerdo con la información que se tiene, no corresponde a un litisconsorte necesario.

En todo caso, en el evento de persistir interés de la coadyuvante en citar a dicha persona jurídica, deberá acudir a los mecanismos procesalmente autorizados para tal efecto.

2. Correr traslado del escrito de coadyuvancia a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Toda vez que la vinculada no acreditó la remisión del escrito de intervención con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, esto es, dionisio@dionisioaraujo.com, según lo dispone el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso, se le ordena que en el término de tres (3) días cumpla esa gestión.

Tener en cuenta, que el término de traslado del escrito de coadyuvancia, correrá pasados dos (2) días después de recibir el respectivo mensaje electrónico (parágrafo precepto 9.º del citado Decreto).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f63e9b2a7c8b2f33a45ba8f4158636b348ffd5d790c98de9f23a8896eff6dad

Documento generado en 01/06/2021 03:57:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00423 00

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior de
Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en
providencia del 23 de abril de 2021, que declaró desierto el recurso de
apelación formulado por la parte demandante contra el fallo 29 de julio
de 2019.

En consecuencia, se ordena la elaboración de la liquidación
de costas correspondiente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f3661bc7079840998cfa3982bde775d2b71482d36c7ad63eb7a8eb4a216be62
Documento generado en 01/06/2021 06:10:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00617 00

1. Revisado el expediente, se aprecia que no se ha surtido el traslado del dictamen elaborado por el ingeniero Gilberto Cuervo León, el cual fue aportado por la parte demandada; por lo tanto, con apoyo en el inciso 1.º artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora de dicha experticia por el término de tres (3) días.

Cabe acotar, que no es posible aplicar la regla contemplada en el párrafo del precepto 9.º del Decreto 806 de 2020, para cumplir con el traslado del citado dictamen, por cuanto dicha disposición solo procede para los escritos presentados por las partes.

2. Ante dicha circunstancia, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento dispuesta en este proceso, para el 29 de junio de 2021 a partir de la 9:00 de la mañana, la cual se desarrollará en los términos señalados en la audiencia del 28 de abril del corriente año.

En consecuencia, la audiencia agendada para el 2 de junio de 2021, no se realizará.

3. Reexaminado el caso objeto de este litigio, se advierte que no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para la vinculación del *Ministerio Público* y la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, por cuanto la accionada no es una entidad pública, ni tampoco ejerce funciones propias del Estado.

Así las cosas y para corregir el error en el que se incurrió, se dispone excluir de este trámite al *Ministerio Público* y la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*. Comunicarles esta decisión.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 361036da2f8f2d0a433b338f1f520c02be0e8f815941fb3f103f0f989fb43af0
Documento generado en 01/06/2021 03:57:23 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00651 00

1. Tener en cuenta que el curador ad litem de los demandados *Otilia Cuevas de Afanador, Celmira del Carmen Cuevas Gómez, Angélica del Socorro Cuevas de Cuevas, Orestila Cuevas de Salamanca, José Nelson del Carmen Cuevas Gómez, Pedro José Cuevas Gómez, Alberto de Jesús Cuevas Gómez, José Plinio Cuevas Gómez, Ulises Cuevas Gómez*, los herederos indeterminados de *Ernesto Cuevas Gómez* y las demás personas indeterminadas, presentó escrito de contestación oportunamente, proponiendo excepciones de mérito.

2. Correr traslado de las excepciones de mérito planteadas por el referido curador ad litem, por el término de cinco (5) días.

Toda vez que el curador ad litem no acreditó la remisión del escrito de contestación al correo electrónico de la parte demandada, esto es, clezar42@gmail.com , según lo dispone el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso, se le ordena que en el término de tres (3) días cumpla con tal gestión.

Precisar que el término de traslado de las excepciones propuestas, correrán pasados dos (2) días después de recibir el respectivo mensaje electrónico (parágrafo precepto 9.º *ibídem*)

3. Tener en cuenta que el vinculado *Gerardo Pericles Cuevas Albarracín*, no emitió pronunciamiento en el término establecido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 829e966e1f345e46e8bb85e1af3f11ad57fba845ac91606ab6a817793b218374
Documento generado en 01/06/2021 06:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00677 00

1. Tener en cuenta que en el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada *Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación* y las llamadas en garantía *ESE Hospital San Félix de la Dorada Caldas* y *La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo*, no se emitió pronunciamiento alguno.

2. Convocar a las partes y sus apoderados a que concurran a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el 1.º de julio de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y, salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne. En ella se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio y de no hacerlo, se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas, como también a los mandatarios judiciales que injustificadamente dejaren de asistir.

3. Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, se comunicará con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

4. Revisada la renuncia presentada por la abogada Karent Eliana Gutiérrez Varón, se advierte que no satisface la exigencia contemplada en el inciso 4.º artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto no acreditó haber notificado su decisión a su poderdante.

En todo caso, cabe acotar que en auto del 6 de abril de la presente anualidad, se revocó el poder conferido a la citada profesional del derecho, porque la EPS demandada constituyó nueva mandataria judicial para su representación en este proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N°

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario
Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d023d796c4720773a5384f564ca3f221f997b91fff5f78b17e733e8180a02e3
Documento generado en 01/06/2021 06:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00685 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado *Liberty Seguros S.A.* frente el auto del 18 de diciembre de 2019, dictado en el proceso declarativo promovido por *Yurleny Pérez Vargas, Mayerly Pérez Vargas, Luis Alfredo Pérez Vargas y Jefferson Andrés Pérez Vargas* contra *Israel Steven Briceño Porras, Rodolfo Albarracín Pineda* y el aquí impugnante.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se admitió la demanda presentada.

2. Alegó el recurrente, la improcedencia de su vinculación a este proceso, por cuanto la póliza que amparaba el vehículo involucrado en el accidente de tránsito de placa TGW596, cesó sus efectos desde el 10 de septiembre de 2015, por lo que para el momento de la ocurrencia del siniestro no tenía cobertura, careciendo de legitimación en la causa por pasiva.

3. En el término de traslado, las demás partes no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio obrantes en el plenario, se advierte que la providencia cuestionada se encuentra ajustada a derecho, sin observarse error en la decisión adoptada.

2.1. La actuación procesal permite verificar, que *Yurleny Pérez Vargas, Mayerly Pérez Vargas, Luis Alfredo Pérez Vargas y Jefferson Andrés Pérez Vargas* formularon demanda declarativa contra *Israel Steven Briceño Porras, Rodolfo Albarracín Pineda y Liberty Seguros S.A.*, a efectos de ser indemnizados por los daños y perjuicios causados en razón al accidente de tránsito del 30 de diciembre de 2015 en el que falleció *Luis Armando Pérez*,

Tomando en cuenta lo anterior, se aprecia que la acción promovida se relaciona con un caso de responsabilidad civil extracontractual y, por consiguiente, los accionantes que comparecen como víctimas, no se encuentran bajo los condicionamientos del artículo

61 del Código General del Proceso, por lo que se encuentran facultados para convocar a todos a quienes estimen tienen la obligación de indemnizarlos, o solo a uno de ellos; puesto que de acuerdo con el precepto 60 *ibídem*, participan de un litisconsorcio facultativo.

2.2. En cuanto al cuestionamiento del recurrente, el cual se sustenta en la ausencia de cobertura de la póliza otorgada al automotor involucrado en el siniestro, tal aspecto corresponde a un asunto de fondo, siendo inviable estudiarlo vía reposición contra el auto admisorio.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el término concedido legalmente a la convocada *Liberty Seguros S.A.*, para plantear las excepciones de mérito y demás mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: Precisar que para efectos de la contabilización del plazo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, este comienza a correr a partir del momento en que se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado *Israel Steven Briceño Porras*, acto realizado el 22 de abril de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2723c6ca6f8ba95338749124e1abf1635247e10e81280261cf7568c67ffbdf3
Documento generado en 01/06/2021 06:10:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00022 00

1. Examinado el recurso de reposición y subsidiario apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante *“contra la anotación realizada en la baranda virtual con salida de fecha 21 de mayo”*; no es posible tramitarlos, por cuanto el acto atacado no corresponde a una providencia judicial, sino a una anotación informativa registrada en la plataforma *“Siglo XXI”* atinente a la elaboración de los oficios en los que se comunica sobre la suspensión decretada y el levantamiento de las cautelas ordenadas.

2. En cuanto a la solicitud de reactivación del proceso presentada por la actora y la continuidad de las cautelas decretadas, tampoco es viable, porque de conformidad con el inciso 2.º artículo 163 del Código General del Proceso, para reanudar un proceso suspendido antes del vencimiento del término establecido, deberá solicitarse por las partes de común acuerdo, sin que en este caso se cumpla dicho requisito.

Téngase en cuenta, que en virtud de lo pactado por las partes en la clausula sexta del acuerdo de transacción allegado, el cual fue ratificado en escrito del 13/04/2021, se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas, por lo que no se advierte error en la decisión tomada en auto del 23 de abril de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra *“la anotación realizada en la baranda virtual con salida de fecha 21 de mayo”*, por improcedente.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de reactivación del proceso presentada por la parte demandante.

TERCERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 23 de abril de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy ____ de ____ de ____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f689e5621520018cea774fac07641ca29d5614154a6172e16ecf7a3da85fc64
Documento generado en 01/06/2021 06:10:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00096 00

Tener en cuenta que durante el emplazamiento del demandado *Gerardo Andrés Torres Zarate*, realizado mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció.

En consecuencia, se designa como curadora ad litem del accionado *Gerardo Andrés Torres Zarate*, a la abogada María Elena Reyes Medina, con tarjeta profesional 42.918 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicar la designación a la carrera 25 # 51 – 55, apartamento 506 de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico *marielreme@hotmail.com*, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 18 del Código General del Proceso.

La notificación de la citada profesional del derecho podrá surtirse a través de correo electrónico.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71ae0fab6a591f2120f52e66f7435bb1e2b5f2dbeff55abc1e829a4bfacac7b
Documento generado en 01/06/2021 06:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00270 00

1. Tener en cuenta que los ejecutados *Colfoplas S.A. Colombiana de Formas Plásticas S.A.* y *Manuel Rodrigo Baquero Rangel*, se notificaron del mandamiento de pago en los términos del Decreto 806 de 2020, presentando escrito de contestación oportunamente, proponiendo excepciones de mérito.

2. Correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito planteadas por los accionados por el término de diez (10) días.

En consecuencia, y dado que los convocados no acreditaron la remisión del escrito de contestación a los correos electrónicos de la parte demandante, estos son, *jorgemarioqg@hotmail.com* y *djuridica@bancodeoccidente.com.co*, según lo dispone el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso, se les ordena que en el término de tres (3) días cumplan con tal deber.

Precisar que el término de traslado en mención, correrá pasados dos (2) días después de recibir el respectivo mensaje electrónico (parágrafo precepto 9.º *ibídem*).

3. Reconocer personería para actuar al abogado Miguel Ángel Mejía Muñoz como apoderado judicial de los demandados *Colfoplas S.A. Colombiana de Formas Plásticas S.A.* y *Manuel Rodrigo Baquero Rangel*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *bce1eba0926c70d4ce3200fd3e5c3162be7a73edaa546f6c1d78b51a8d5c4eae*
Documento generado en 01/06/2021 06:09:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00278 00

1. Tener en cuenta que los demandados *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*, el patrimonio autónomo *Fideicomiso Parqueo 98 x 14* y el patrimonio autónomo *Fideicomiso Lotes La Estancia*, cuya vocera y administradora es *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*, se notificaron del auto admisorio de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, presentando escrito de contestación oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y previas, las cuales fueron descorridas en tiempo por el demandante.
2. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3.º de la parte resolutive del auto de 20 abril de 2021, atinente a notificar al accionado *Fuczia Construcciones S.A.S.* al correo jorgevidales@hotmail.com
3. Reconocer personería para actuar a la abogada Laura Yazmín López García, como apoderada judicial de la demandada *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.* y, al profesional del derecho Juan Carlos Canosa Torrado, como procurador judicial de los convocados *patrimonio autónomo Fideicomiso Parqueo 98 x 14*, y *patrimonio autónomo Fideicomiso Lotes La Estancia*, cuya vocera y administradora es *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45bfc1b9dc57015bab48731e95cc186f2aac78d0c935110952a21ff6e327c611
Documento generado en 01/06/2021 06:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00297 00

1. Tener en cuenta que la demandada *Sandra Patricia Díaz Alba* presentó escrito de contestación oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y previas. Oportunamente se les dará trámite.
2. En consideración a que en la contestación de la convocada *Sandra Patricia Díaz Alba*, se informó sobre el fallecimiento del accionado *Henry Robayo Barón*, allegando el certificado de defunción correspondiente, la parte actora deberá informar en diez (10) días sobre los herederos determinados que conozca y acreditar el parentesco, al igual que la cónyuge o compañera permanente, e indicar la dirección física y electrónica para su notificación.
3. Examinada la solicitud de aclaración del auto de 4 de marzo de la presente anualidad, presentada por el apoderado de la demandada *Sandra Patricia Díaz Alba*; no es posible tramitarla por haberse presentado por fuera del término de ejecución de la providencia. En todo caso, no se observa que el auto contenga frases o conceptos confusos que impongan algún tipo de precisión.
4. En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por la demandada *Sandra Patricia Díaz Alba*, no es posible acceder a dicho pedimento, por cuanto el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, exigencia establecida en el inciso 2.º artículo 162 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería para actuar al abogado Ramón Enrique Espinosa Sierra, como apoderado judicial de la accionada *Sandra Patricia Díaz Alba*, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8788a8d43e2373faab9acce85cea2fa4bd3e35e02809b10ecd7f640971de0c
Documento generado en 01/06/2021 06:09:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00310 00

Agregar al expediente y poner en conocimiento, la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona centro, respecto de la cautela decretada sobre el inmueble con M.I. 50C-684945.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf89315759da8141184553a142bc8ce009629997cc0b99a77605d971dbb3f5b1
Documento generado en 01/06/2021 06:09:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00310 00

En atención al poder allegado por los demandados *La Mafa S.A.S.* y *Mariano Fernández Angarita*, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se requiere al demandante para que en término de cinco (5) días aporte las constancias de notificación de aquellos accionados.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a92e0302d8c888e6bde7b27d46a20cd7a40ca56122d30cbeb8484a64c6f2592
Documento generado en 01/06/2021 06:09:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00313 00

1. Tener en cuenta que en el término de traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio propuestas por la demandada *Seguros Generales Suramericana S.A.*, la parte actora aportó nuevas pruebas.

2. Convocar a las partes y sus apoderados a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el 6 de julio de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y, salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne. Se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Las partes deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio y de no comparecer sin causa justificada, se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas. También es obligatoria la asistencia de sus mandatarios judiciales y de no hacerlo sin justificación, podrán ser sancionados económicamente.

3. Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **d84f72b325358e426b1212d81a7ab0aa4f4dcc6a1f661c9d758284f86ec7faed**
Documento generado en 01/06/2021 06:09:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00001 00

Examinado el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el que solicita nuevas medidas cautelares frente a los demandados, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se le requiere para que acredite el registro de los embargos decretados en auto del 16 de febrero de la presente anualidad, a efectos de verificar su materialización y alcances.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0dac61b4c3c42737fa898a69bae218259a9af0bd2fc22118ab9011ef69c686f8
Documento generado en 01/06/2021 06:10:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00001 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por los demandados *Freddy Leonardo Panche Cárdenas, Colombia Produce S.A.S. y Comercializadora Agrosocial S.A.S.* frente el auto del 21 de abril de 2021, dictado en el trámite de la demanda ejecutiva formulada por *Clímaco Alonso González* contra *Diana Milena Bonilla Laitón* y los aquí impugnantes.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se requirió a la parte actora para que acreditara las gestiones de enteramiento del mandamiento de pago a los recurrentes.

2. Alegaron los citados sujetos procesales, la improcedencia de dicho requerimiento, al haber recurrido la orden de pago en el término de ejecutoria de la providencia, por lo que se entienden enterados del mandamiento por conducta concluyente.

3. En el término de traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Examinada la situación fáctica y la actuación procesal, se advierte que la providencia cuestionada se encuentra ajustada a derecho, sin observarse error en la decisión adoptada.

2.1. Al respecto se verifica, que *Clímaco Alonso González* formuló demanda ejecutiva contra *Diana Milena Bonilla Laitón, Freddy Leonardo Panche Cárdenas, Colombia Produce S.A.S. y Comercializadora Agrosocial S.A.S.*, a efectos de exigir el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el contrato de arrendamiento incorporado, habiéndose librado mandamiento de pago el 16 de febrero de la presente anualidad, el cual fue recurrido por los aquí impugnantes el 22 del mismo mes y año.

2.2. De acuerdo con lo anterior, resultaba necesario tener certeza si antes de la interposición del recurso los demandados habían sido enterados de la orden de apremio, pues dicha circunstancia influye en la contabilización del término de contestación de la demanda, siendo pertinente anotar, que la circunstancia atinente al haber impugnado el

mandamiento en el término de ejecutoria no tiene la potencialidad de obviar tal actuación.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

4. Toda vez que la parte actora no emitió pronunciamiento en el término otorgado en auto del 21 de abril de la presente anualidad, se tendrán enterados los recurrentes por conducta concluyente, dando aplicación a las pautas establecidas en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, por haber actuado a través de apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 21 de abril de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que los accionados *Freddy Leonardo Panche Cárdenas, Colombia Produce S.A.S. y Comercializadora Agrosocial S.A.S.* quedan enterados del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Precisar que el término concedido legalmente a los accionados para plantear los mecanismos de defensa legalmente pertinentes comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado David Ronaldo Rincón Pedreros como apoderado judicial de los demandados *Freddy Leonardo Panche Cárdenas, Colombia Produce S.A.S. y Comercializadora Agrosocial S.A.S.*, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **2b45d3fe11d8c4bb8d8a6ea65c4ba831bff09047c08ace90034f0ad1128854da**
Documento generado en 01/06/2021 06:10:05 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00001 00

Se decide el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por los demandados *Freddy Leonardo Panche Cárdenas, Colombia Produce S.A.S. y Comercializadora Agrosocial S.A.S.* frente el auto del 20 de abril de 2021, dictado en el proceso ejecutivo promovido por *Clímaco Alonso González* contra *Diana Milena Bonilla Laitón* y los aquí impugnantes.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se estableció el monto de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Solicitaron los recurrentes, la reducción del valor fijado por superar el límite establecido, pidiendo no tramitar los oficios en los cuales se comunican las cautelas ordenadas por estar gestionando la constitución de la garantía.
3. En el término de traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.
2. Examinado el monto de las pretensiones a la fecha y lo estatuido en el inciso 1.º artículo 602 del Código General del Proceso, se advierte la procedencia de reducir el valor de la caución para el levantamiento de las cautelas ordenadas, por lo que se modificará la providencia cuestionada en este aspecto.
3. En cuanto a la solicitud de no tramitar los oficios en los cuales se comunican las cautelas decretadas, no es posible acceder a dicho pedimento, porque al tenor del precepto 298 *ibídem* “[l]as medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta.”, siendo pertinente acotar, que las gestiones desplegadas por los recurrentes para constituir la referida garantía no tiene la virtualidad de suspender el trámite para la materialización de las cautelas.
4. Así las cosas, procede modificar la providencia acatada, en lo que respecta a reducir el monto de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y dado que se planteó subsidiariamente recurso de apelación contra dicho proveído, este se

concederá en el efecto devolutivo de conformidad con el numeral 8.º artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto del 20 de abril de 2021 en el sentido de reducir el monto de la caución para impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas a la suma de \$5.000´000.000.

SEGUNDO: En lo demás, la providencia recurrida se mantiene sin modificación alguna.

TERCERO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandados *Freddy Leonardo Panche Cárdenas, Colombia Produce S.A.S. y Comercializadora Agrosocial S.A.S.*, contra la citada decisión.

Por Secretaría remitir de forma virtual el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ajustándolo al respectivo protocolo, sin que sea necesario el pago de expensas, según lo indicado en el numeral 4.º artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario
Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4adba19c265cd9ac7c697a0d4decd31f2631dd5f98e3daf8f5afa8480c620f3f
Documento generado en 01/06/2021 06:10:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>